República de Colombia
Juzgado 19 Laboral del Circuito
Cali

Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Jackeline Gordillo Holguín**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones** **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A**
Radicación n.°	**76 001 31 05 019 2022 00229 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No 810

Cali, veintiuno (21) de junio de dos mil veintidós (2022)

Llegada la demanda ordinaria laboral de primera instancia Se procede a efectuar control de legalidad al escrito gestor, donde se evidencia que el mismo no cumple a cabalidad el extenso de requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por las siguientes razones.

1. El poder según el artículo 26 numeral 1 del CPT, en concordancia con el decreto 806 de 2020 y los dispuesto con la ley 2213 de 2022.

Si bien el poder se encuentra debidamente otorgado de conformidad con las normas descritas, como lo establecido en el artc 74 y 75 del CGP; lo cierto es que el poder presentado no permite apreciar de forma clara lo sellos notariales ni al respaldo de la presentación personal del documento ni al inicio del mismo, en ese sentido se solicitara la remisión del archivo de forma adecuada.

No obstante, lo anterior no es óbice para que se le reconozca derecho de postulación a la abogada **Gloria Esperanza Mican Romero** identificada con T.P 85.845, para que actué en representación de la parte demandante.

2. El artículo 25 del C.P.T. numeral 7 precisa que la demanda debe contener ***"los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.***

En ese orden, se entienden por hechos, todo acontecimiento factico que genera un efecto, Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere demostrar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos (*López blanco, 2017*). Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Por otra parte, tratándose de las omisiones, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos.

El hecho **2.2** contiene más de un hecho y afirmación, por lo que debe individualizarse y enumerarse de forma correcta, evitando

en todo caso incorporar cuadros o extractos que se pueden corroborar en el material probatorio, los cuales no permiten una adecuada compresión de lo que desea trasmitir.

El hecho **2.3, 2.4, 2.5, 2.6 y 2.13** contienen apreciaciones subjetivas que deben evitarse en la redacción de hechos claros y concretos, por su parte el hecho **2.8 , 2.16, 2.23 y 2.24** contiene más de dos supuestos que deben de separarse, al hecho 2.16 se debe evitar la división en subnumerales, dado que ello no permite una adecuada compresión de los mismos; cuando lo correcto es que se respete la numeración consecutiva y en todo evitar reiterar en diferentes numerales los mismos hechos manifestados en precedencia. Lo anterior teniendo en cuenta el derecho de contradicción que tiene la parte demandada respecto de cada uno de los supuestos facticos esbozados en la demanda.

El hecho **2.20** no es un hecho, es una introducción a lo que expone en hechos subsiguientes que debe ser debidamente subsanado, por su parte el hecho **2.24** contiene diferentes apreciaciones subjetivas que deben evitarse, reiterando que el mencionado supuesto cae en conductas reiterativas que son expresadas en el extenso del escrito.

3. El artículo 25 del C.P.T numeral 6, dice que la demanda deberá contener "***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***"

De acuerdo a lo anterior, en la pretensión **SEGUNDA** se evidencia una acumulación de pretensiones dirigidas de forma indistinta a los fondos demandados que deberán ser corregidas, debidamente separas y enumeradas.

Igualmente, la pretensión **TERCERA** deberá aclarar respecto de que valores solicita el pago de los intereses de mora que refiere el art. 141 de la ley 100 de 1993.

4. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

El artículo 26 numeral 5 del CPT establece que la demanda debe ir acompañada de "la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa". Dicha reclamación de conformidad con el artículo 6 ibid, es un "simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el derecho que pretenda", y se agota cuando se haya decidido o cuando transcurrido un mes desde su presentación no ha sido resuelta. En los términos de la norma citada, "las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquiera otra entidad de la administración pública sólo podrán iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa". Aunado a ello, la reclamación administrativa comporta según el artículo 11 del CPT, un factor para determinar la competencia territorial en los asuntos contra las entidades que administran el sistema de seguridad social integral.

En ese sentido no se evidencia prueba del agotamiento de la reclamación administrativa con su respectivo sello de recibo por parte de la entidad, a lo que se debe resaltar que la remisión de un acto administrativo o respuesta no es prueba el agotamiento de la vía gubernativa para acceder a esta instancia e incoar lo pretendido en el libelo gestor.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 ejúsdem, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo.

Adicionalmente y en los términos del artículo 6 inciso 5 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali,** en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

2. Reconocer derecho de postulación a la abogada **Gloria Esperanza Mican Romero** identificada con T.P 85845 para que actué en representación de la parte demandante.

3. Se concede el término de cinco (5) días a la parte demandante para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.

4. Publicar la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase,

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

KVOM

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
05 de julio de 2022

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA